



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
20 AGO 2024	
Recibido.....	08:11.....Hs.
Exp. N°.....	54555...C.D.

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CREACION DE FUERO DE PROCESOS CONCURSALES

ARTICULO 1.- Crease en el ambtlo del poder judicial de la provincia de Santa Fe, **el FUERO DE PROCESOS CONCURSALES**, el que tendra competencia para conocer y resolver exclusivamente en todos los procesos concursales regulados por la Ley nacional N° 24.552 (Ley de Concursos y Quiebras) y sus modificatorias.

ARTICULO 2.- Creanse cinco juzgados de primera instancia con asiento en las ciudades de Santa Fe, Rosario, Venado Tuerto, Reconquista y Rafaela, con competencia territorial en las circunscripciones judiciales 1ra, 2da. , 3ra, 4ta y 5ta, respectivamente.

ARTICULO 3.- Dichos juzgados se denominaran "Juzgados de Primera Instancia de Distrito de Concursos", de la circunscripción que corresponda.

ARTICULO 4.- Modifícase el articulo 7, inc. 4, apartado 4.1 de la ley N° 10.160 (Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe), quedara redactado de la siguiente manera:

"4.1) N° 1: once en lo Civil y Comercial; seis en lo Laboral; **uno de Concursos**; ocho en lo Penal de Instrucción, seis en lo Penal de

Sentencia; seis en lo Penal Correccional; uno en lo Penal de Faltas, dos de Menores y dos de Ejecución Penal".

ARTICULO 5.- Modifcarse el artículo 7, inc. 4, apartado 4.2 de la ley Nº 10.160 (Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe), el que quedara redactado de la siguiente manera:

"4.2) Nº 2: dieciocho en lo Civil y Comercial; diez en lo Laboral; seis en lo Laboral de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso; **uno de Concursos**; quince en lo Penal de Instrucción; ocho en lo Penal de Sentencia; diez en lo Penal Correccional; dos en lo Penal de Faltas; cuatro de Menores y uno de Ejecución Penal".

ARTICULO 6.- Modifcarse el artículo 7, inc. 4, apartado 4.3 de la ley Nº 10.160 (Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe), quedara redactado de la siguiente manera:

"4.3) Nº 3: dos en lo Civil y Comercial; uno en lo Laboral; uno en lo Laboral de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso; **uno de Concursos**; . no de Familia; dos en lo Penal Correccional; uno de Menores y uno de Instrucción".

ARTICULO 7.- Modifcarse el artículo 7, inc. 4, apartado 4.4 de la ley Nº 10.160 (Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe), quedara redactado de la siguiente manera:

"4.4) Nº 4: tres en lo Civil y Comercial; uno en lo Laboral; uno en lo de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso; **uno de Concursos**; uno de Familia; uno en lo Penal de Instrucción; uno en lo Penal Correccional y uno de Menores".

ARTICULO 8.- Modifícase el artículo 7, inc. 4, apartado 4.5 de la ley N° 10.160 (Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe), el que quedara redactado de la siguiente manera:

"4.5) N° 5: cuatro en lo Civil y Comercial; dos en lo Laboral; uno en lo Laboral de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso, **uno de Concursos**, uno de Familia, dos en lo penal de Instrucción, dos en Penal Correccional, uno en lo Penal de Sentencia y dos de Menores".

ARTICULO 9.- Modifícase el Título V de la ley N° 10.160 (Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe), incorporandose el **CAPITULO I BIS** bajo la denominación "**DE LOS JUECES DE CONCURSOS**" el quedará redactado de la siguiente manera:

"a) ASIEN TO Y COMPETENCIA TERRITORIAL

ARTICULO 73 BIS - Tienen asiento en las sedes de los Distritos Judiciales Nros 1, 2, 3, 4 y 5, ejerciendo su competencia material dentro de lo respectivos territorios.

ARTICULO 73 TER - Se suplen automáticamente entre sí por orden de número, En caso necesario, por orden de número y turnándose en cada expediente, por los jueces en lo civil y comercial y por abogados de la lista de conjueces designados por sorteo hecho en acto público notificado a las partes en litigio.

b) COMPETENCIA MATERIAL

ARTICULO 73 QUATER - Les compete el conocimiento de:

- 1) Los litigios que versen sobre concursos y quiebras
- 2) Los procesos en los cuales, de acuerdo a lo prescripto en leyes especiales, corresponda la aplicación directa o subsidiaria de la Ley de Concursos y Quiebras".

ARTICULO 10.- Los juzgados de primera instancia en lo Civil y Comercial de los Distritos Judiciales 1, 2, 3, 4 y 5 mantendrán su competencia en todos los procesos concursales iniciados, debiendo tramitarlos hasta su culminación. Todos aquellos procesos concursales que se inicien con posterioridad a la efectiva instalación de los juzgados creados por, esta norma, serán de competencia material exclusiva de los mismos.

ARTICULO 11.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, reglamentar los turnos correspondientes y dotar a los juzgados creados por esta norma, de los recursos humanos y materiales que garanticen su eficaz funcionamiento.

ARTICULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS.

Señora presidente:

Atravesamos un proceso de transformación del servicio de Justicia de la Provincia de Santa Fe.

En la actualidad, se encuentra en estudio el Proyecto de modificación del Código Procesal Civil y Comercial provincial. Como sabemos, la modificación con la incorporación de nuevas instituciones y principios, tiene como finalidad mejorar el servicio de justicia, haciéndolo más eficiente ante la creciente demanda de la ciudadanía.

Los cambios necesarios para optimizar el servicio responden a la dinámica de una sociedad que presenta una significativa pauta de conflictividad en ascenso y que se demuestra en los índices oficiales

que reflejan la acaudalada cifra de procesos judiciales que se inician cada año.

Las crisis económicas en este país, en todas las épocas, se han manifestado como una demanda excepcional de la sociedad al sistema de justicia. Los datos de inicios de procesos judiciales en los años 2002 y 2003 son un claro ejemplo de la repercusión de las referidas crisis en los tribunales santafesinos, en particular, de quienes sufren las consecuencias de los quebrantos e incumplimientos.

La seguridad en la intermediación económica reside, no solo en la norma jurídica, sino también en la eficacia en las respuestas que nos brindan los tribunales de justicia.

La celeridad en las respuestas hace a la calidad de esta. Se trata de un derecho de la población y un deber del estado de garantizar el servicio de Justicia a través de dispositivos más eficientes y eficaces al momento de su prestación.

Ante este panorama, analizar una modificación de la actual estructura del Poder Judicial Santafesino no solamente responde a una necesidad manifiesta resultante de sus limitaciones ante una demanda que no ha cesado de crecer. En gran medida, implica adelantarnos a las condiciones que seguramente sobrevendrán, ante una inminente y delicada situación límite de la actividad económica en el territorio provincial.

Estadísticas y antecedentes.

De las estadísticas publicadas por el Poder Judicial Santafesino surge un aumento exponencial en el ingreso de causas al sistema. De 199564 en el año 1984, un aumento exponencial de 455256 en el año 2004.

En tanto que en el año 2018 el registro cuenta con un ingreso de 519140 causas.

En lo que respecta a la competencia de los Juzgados de Distrito en lo Comercial, la cantidad de causas ingresadas en el año 2018 alcanzan las 66676.

Iniciativas como la instancia de mediación obligatoria o la implementación de la Oficina de Trámites Sucesorios (OFS) han sido de gran utilidad para reducir la demanda, pero no son suficientes. Tampoco limitadoras de otras iniciativas.

Ya en el año 1991, el Procurador General de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe sentó su criterio favorable respecto del estudio de la factibilidad y conveniencia de la implementación de Juzgados de Primera Instancia de Concursos y Quiebras en el Distrito Judicial N° 2.

En el año 1999, los jueces de Primera Instancia de Distrito civil y Comercial insistieron con la preocupación por el aumento de los procesos concursales.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario también expuso la necesidad de crear tribunales con competencia exclusiva en materia concursal ante un pedido formulado por el Colegio de Abogados de esa ciudad.

El Diputado Raúl Lamberto, en el año 2008, ingresó a la Cámara un proyecto similar al presente planteando la creación de Juzgados de Primera Instancia con competencia exclusiva en materia concursal y de sociedades.

La creación de nuevos juzgados se presenta como una lógica solución ante el crecimiento de los procesos judiciales. Esto facilitaría el desarrollo de futuros procesos y la tutela rápida de los derechos e intereses en pugna.

Lógicamente es la solución más onerosa, en tanto implica una mayor inversión de recursos públicos.

La implementación de soluciones alternativas como la creación de cargos con funciones específicas y exclusivas en la materia, no se presenta como alternativas válidas.

Los riesgos de una delegación (de hecho) de las facultades del juez en la materia concursal conculcaría con la especificidad de la materia concursal de la judicatura que se plantea como la verdadera solución para la actual conflictividad en la materia.

La experiencia nacional e internacional.

En materia concursal, la creación de juzgados especializados en la materia es una tendencia mundial que también tuvo recepción en nuestro país.

En el orden internacional, los Estados Unidos de Norteamérica presenta notables resultados en su experiencia de especialización de la judicatura concursal a partir de la sanción de la ley de bancarrotas en el año 1978. En la actualidad, España también presenta en su esquema de justicia la especialidad en materia concursal en la judicatura.

En Latinoamérica, las experiencias de Brasil, Perú, Colombia y Uruguay son representativas de la tendencia mayoritaria y de los beneficios de la especialización de la judicatura.

En el país, existen experiencias exitosas. En la Provincia de Córdoba la Ley N° 6259 autorizó al Tribunal Superior de Justicia a otorgar a determinados juzgados competencia exclusiva en materias específicas. En uso de esta facultad se crearon los juzgados de concursos, con competencia también en materia societaria.

Con la Ley N° 4606, la Provincia de Mendoza creó el Juzgado de Procesos Concursales y de Registro, siendo reformada por las leyes 4619 y 4729.

La Provincia de San Juan en diciembre de 1987 sancionó la Ley N° 5854 "Orgánica de Tribunales" estableciendo la previsión para la creación de juzgados de primera instancia "en lo Comercial Especial"(art. 2 inc. 3-b), con competencia en los concursos y quiebras, sociedades y en los trámites del Registro Público de Comercio.

Con la Ley N° 3475 la Provincia de Chaco creó para la ciudad de Resistencia un juzgado civil y comercial que se denominó de la Décima Nominación para que tuviera competencia exclusiva concursal.

El Acuerdo Extraordinario de fecha 14 de junio del año 2000 asigna en la Provincia de Corrientes una competencia concursal y societaria al Juzgado N°. 9 con sede en la Capital de la provincia.

La Provincia de Salta estableció los Juzgados con competencia concursal y societaria. Con la Ley N° 5595 del año 1980.

La especialidad.

La legislación concursal asigna a los jueces de concursos el ejercicio de actividad jurisdiccional de tipo inquisitorial en muchos tramos del procedimiento (arts. 273; 274 y siguientes., Ley N° 24522). Este tipo

El rol de los jueces de concursos es muy diferente del papel propio de los jueces con competencia general en lo civil y comercial cuyos procedimientos están signados por el principio dispositivo. Esto implica, actualmente, asignar al mismo juez facultades y roles inquisitoriales y/o dispositivos según el tipo de proceso.

La especialidad de la materia se manifiesta en el permanente cambio de la legislación y la incorporación de nuevos institutos como el salvataje de empresas y de los puestos de trabajo, tales como las Cooperativas de Trabajo Ley N° 26.684 y los fideicomisos de la Ley de Entidades Deportivas N° 25.284, que exigen sin duda una especialización y estudio permanente.

Los procesos concursales exigen recursos humanos con conocimientos específicos y capacitación permanente. La Ley de Quiebras prevé la preferencia para la inscripción en la lista de síndicos de contadores con títulos universitarios de especialización en sindicatura concursal (inc. 1, art. 253, Ley N° 24522).

El mismo fenómeno se manifiesta en la práctica judicial al momento de la distribución de las tareas en cada proceso concursal, siempre se privilegia la especialización en temas concursales, ya sea por formación o por la experiencia acumulada.

Con el mismo razonamiento que en algún momento se decidió crear tribunales con competencia exclusiva en derecho de familia, responsabilidad extracontractual y contencioso administrativo, también los concursos deberían tener juzgados diferenciados, para una mejor administración de justicia.

Al momento de considerar las opciones y con miras a una mayor eficacia del sistema y una adecuada inversión de fondos públicos, se

debera contemplar las necesidades específicas de cada Circunscripción judicial.

Las excesivas demoras de los procesos, que pueden llevar mas de diez años, llevan al fracaso de la ley respecto a la satisfacción al acreedor de la prestación debida por el deudor quebrado.

Recordemos al Banco Integrado Departamental, cuya quiebra se decreto en el año 1996. Muchos de sus 55000 ahorristas y de sus 12.300 trabajadores han fallecido sin poder recuperar siquiera algo sus depositos o sus indemnizaciones.

En la actualidad, la situación económica que presenta la empresa Vicentín SAIC con sede en la ciudad de Reconquista, requiere del poder judicial un esfuerzo mayor. El Juzgado de Distrito N° 4 de esa ciudad no cuenta con los recursos materiales y humanos suficientes para hacer frente a un eventual proceso falencial de una empresa con más de 8000 empleados, con un pasivo estimado a prima facie en mas de mil cuatrocientos millones de dólares sin resentir su capacidad de funcionamiento.

Es quimérico suponer que el servicio de justicia que presta el Juzgado no se resentirá con las lógicas consecuencias desfavorables.

Los Jueces de Distrito Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe tienen una competencia amplia, en particular los que pertenecen a las Circunscripciones 3, 4 y 5.

Deben resolver causas urgentes y para citar tan solo un ejemplo en el plazo de dos días dictar resolución en los juicios de amparo de la Ley N° 10.456 Esto torna materialmente imposible imaginar al mismo

magistrado cumplir con la función oficiosa que requiere la Ley N° 24.522.

Conclusion.

La incorporación de juzgados con materia exclusiva en Concursos y Quiebras es un paso fundamental y necesario para aumentar la calidad del servicio de justicia a partir de la incorporación de una estructura consolidada en el país y en el mundo. Además, permitiría el estudio, la investigación y permanente actualización en la materia.

La opción es permanecer en el modelo del actual Juzgado de Distrito Civil y Comercial, en algunos casos con los recursos humanos y materiales saturados y con las mínimas posibilidades para cumplir con el mandato constitucional de administrar justicia.

Vale remarcar que el presente proyecto fue ingresado en el 2020, perdiendo estado parlamentario, por lo que ahora se vuelve a presentar para su tratamiento parlamentario.

Por todo lo expuesto, solicitamos a las diputadas y diputados, el acompañamiento al presente proyecto de Ley.

AUTOR: PALO OLIVER